

C/ : **SERGIO CAMILO FUENTES VALLADARES**
Delito : Homicidio consumado y homicidio frustrado.
Rol Único : **2300065603-8**
Rol Interno Tribunal : **1-2025**

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO, OÍDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por la **jueza Presidente doña Bernardita González Figari, como tercer integrante la jueza doña María Pilar Valladares Santander y como redactor el juez don Luis Avilés Mellado**, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, de la causa RIT 1-2025, seguida contra **SERGIO CAMILO FUENTES VALLADARES, Cédula de Identidad N°19.497.434-5**, 28 años, soltero, chileno, con domicilio en Calle Viña Del Mar N° 7076, población Clara Estrella, Lo Espejo.

Sostuvo la acusación por el Ministerio Público la fiscal doña Sandra Vergara Urrea, mientras que querellante y acusadora particular fue representada por la abogada doña Katherine Vásquez Órdenes.

La defensa estuvo a cargo de la defensora penal pública doña Alejandra Rubio Erazo.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que la acusación contra el acusado y según el auto de apertura del juicio oral, se fundó en los siguientes hechos:

“El día 13 de enero de 2023 a las 23:20 horas aproximadamente, las víctimas Carlos Silva Olivos y Alex Cáceres Espina se encontraban, junto a familiares y amigos, en la terraza del antejardín del domicilio ubicado en calle Santa Amalia N°204, comuna de La Florida, momento en que el acusado, Sergio Camilo Fuentes Valladares, llega al lugar en el vehículo marca KIA, color rojo, Placa patente única RCPT.67, desciende del asiento del copiloto premunido de un arma de fuego, con la intención de dar muerte a las víctimas, y a quienes se encontraran en el lugar, dispara en dirección al referido domicilio en que éstos se encontraban.

Como resultado de esta agresión, la víctima, Carlos Silva Olivos resultó con lesiones consistentes en: Herida orificial en región postero lateral derecha de cuello, cerca del límite entre cuello y cabeza y 02 Heridas alargadas en región cérvico dorsal derecha, entre otras, todas compatibles con heridas ocasionadas por proyectil balístico, las que le ocasionaron la muerte por Traumatismo encéfalo craneano secundario a herida por proyectil balístico sin salida. La víctima Alex Cáceres Espina, resultó con lesiones consistentes en “Trauma Raquimedular, fractura inestable de columna torácica a nivel de T3, hemo neumotórax derecho” Lesiones atribuibles a proyectil por arma de fuego de pronóstico médico legal graves que dejan secuelas permanentes e invalidantes, paraplejia”.

El ministerio público calificó estos hechos como constitutivos de dos delitos de **HOMICIDIO**, previstos y sancionados en el artículo 391 del Código Penal; en grado de ejecución **consumado**, respecto de la víctima Carlos Alberto Silva Olivos; y en grado de **frustrado**, respecto de la víctima Alex Ángel Cáceres Espina y le atribuye al acusado la calidad de autor de conformidad a lo que dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Sostiene el Ministerio Público que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

El Ministerio Público solicita se condene al acusado a la pena de **15 años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor de un delito consumado de Homicidio Simple** respecto de Carlos Alberto Silva Olivos, y la pena de **10 años de presidio mayor en su grado mínimo**, como autor de un delito frustrado de homicidio simple respecto de Alex Ángel Cáceres Espina.

Además pide se le condene a las accesorias legales; la determinación de la huella genética, a fin de ser incorporada al Registro de Condenados, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970; el comiso de las especies incautadas en el procedimiento; más las costas de la causa que procedan conforme al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Acusación particular. Que la querellante presentó acusación particular contra el acusado y según el auto de apertura del juicio oral, se fundó en los siguientes hechos:

“El día 13 de enero de 2023, a las 23:54 horas aproximadamente, en circunstancias que las víctimas Alex Ángel Cáceres Espina y Carlos Alberto Silva Olivos, se encontraban compartiendo en compañía de sus familiares, en el antejardín del domicilio ubicado en Av. Santa Amalia, N°204, comuna de La Florida.

Al lugar llega Sergio Camilo Fuentes Valladares, acompañado por un número indeterminado de sujetos, quienes previamente concertados y mediante evidente planificación de su ataque, efectuaron diversos disparos contra quienes se encontraban compartiendo en el domicilio, con la clara intención de provocar la muerte de éstos.

Por lo anterior, los afectados proceden a resguardarse en el suelo, acto seguido la conviviente de la víctima Carlos Alberto Silva Olivos, se percató de que este no se movía, de igual manera, la víctima Alex Ángel Cáceres Espina se encontraba herido por un proyectil balístico en el suelo, sin poder mover sus extremidades inferiores, siendo estos trasladados en un vehículo particular hasta el centro Asistencial Cefam Santa Amalia, ubicado en Av. Santa Amalia N°202, comuna de La Florida. Ingresando Carlos Alberto Silva Olivos en estado grave debido a un impacto balístico en región cervical, siendo reanimado por personal médico, para finalmente fallecer debido a un Traumatismo encéfalo craneano secundario a herida por proyectil balístico sin salida y, en cuanto a la víctima Alex Ángel Cáceres Espina, fue trasladado con riesgo vital a un centro asistencial de mayor complejidad, con diagnóstico de “Trauma Raquimedular, fractura inestable de columna torácica a nivel de T3, hemo neumotórax derecho”, Lesiones atribuibles a proyectil por arma de fuego de pronóstico médico legal graves que dejan secuelas permanentes e invalidantes, paraplejia”.

El acusador particular calificó estos hechos como constitutivos de dos delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previstos y sancionados en el artículo 391 N°2 del Código Penal, circunstancia Quinta; en grado de ejecución **consumado**, respecto de la víctima Carlos Alberto Silva Olivos; y en grado de **frustrado**, respecto de la víctima Alex Ángel Cáceres Espina y le atribuye al acusado la calidad de autor de conformidad a lo que dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Sostiene el acusador particular que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

El acusador particular solicita se condene al acusado a la pena de **presidio perpetuo simple, como autor de un delito consumado de Homicidio calificado** respecto de Carlos Alberto Silva Olivos, y la pena de **15 años de presidio mayor en su grado medio, como autor de un delito frustrado de homicidio calificado** respecto de Alex Ángel Cáceres Espina.

Además pide se le condene a las accesorias legales; la determinación de la huella genética, a fin de ser incorporada al Registro de Condenados, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970; el comiso de las especies incautadas en el procedimiento; más las costas de la causa que procedan conforme al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

CUARTO: Alegaciones Ministerio Público. Durante su alegato de apertura, la señora fiscal del Ministerio Público indicó que se trata de un caso en que la prueba demostrará la imputación, pues no sólo existe prueba testimonial, sino que un video demostrará de forma inequívoca el accionar del acusado.

Agregó que también se acreditará un conflicto familiar previo, pero ello no afectará la imputación.

En su clausura la fiscal indicó que los hechos no están discutidos, se encuentra probado que el acusado sufrió una agresión a su propiedad de parte de las víctimas y familiares el mismo día 13 de enero de 2023 y posteriormente fue hasta el domicilio donde tenía certeza que se encontraba una de ellas, Alex Cáceres, se bajó en el automóvil que había conseguido con un amigo, utilizó el arma de fuego que el mismo amigo le facilitó y disparó muchas veces hasta el interior del domicilio con los resultados que la misma acusación fijó.

La pregunta para el ministerio público consiste en cómo evaluar la respuesta del acusado a tal agresión que sufrió a las 21:00 horas, por lo que tuvo un tiempo largo para reaccionar, no denunció el hecho, fue en busca de un amigo, obtuvo un arma y realizó justicia por propia mano.

Señaló que se trató de un acto de venganza, no había ninguna defensa que realizar, la agresión había terminado y no existe ninguna proporcionalidad entre la agresión a la propiedad y resultado del accionar del acusado de afectar la vida.

Concluye que a todo lo anterior se debe sumar el hecho que fue detenido en Argentina el imputado, cuando intentaba huir por paso no habilitado.

Por lo todo lo anterior pide que se le condene por los delitos acusados

En su réplica pide que se atienda a las imágenes de los videos presentados en juicio, donde se aprecia que el imputado disparó a la casa, no al aire, en dicho video se ve a las personas en el antejardín de la casa, con luz encendida, Lo anterior muestra un actuar doloso, no culposo del acusado y descarta toda legítima defensa en su obrar.

QUINTO: Alegaciones de la parte querellante. Que la abogada querellante en su alegato de apertura sostuvo que con la prueba que se rendirá se acreditará que este hecho se trata de un homicidio calificado por existir premeditación.

En su clausura indica que el acusado tuvo una reacción de venganza, de tomar la justicia por sus propias manos, pues si bien sufrió una agresión en su propiedad, pasaron al menos dos horas desde aquel hecho, hasta que se desplazó al domicilio donde se encontraban las víctimas, las que compartían en el antejardín de la casa con su grupo familiar y en esas circunstancias el acusado descargó un cargador completo de un arma de fuego. En ese contexto no existe ninguna agresión actual, ninguna legítima defensa, por el contrario, la organización de las horas para conseguir con un amigo un auto y un arma de fuego es expresivo de lo que la acusación particular sostiene y por la cual se pide la condena.

Finaliza indicando que ninguna proporcionalidad se ve en el actuar del acusado y las consecuencias de su actuar en los hechos dejaron a Alex Cáceres a cargo de sus padres, adultos mayores, porque no es capaz de ir ni siquiera al baño solo y en el caso de la muerte de Carlos Silva dejó a niños huérfanos.

En su réplica reiteró sus argumentos.

SEXTO: Alegaciones de la defensa. Que la abogada defensora en su alegato de apertura sostuvo que su representado renunciará a su derecho a guardar silencio, explicará los conflictos anteriores que darán cuenta de la razón de la ocurrencia de los hechos imputados y se evidenciará sus intenciones en el actuar que se le atribuye.

Al final del juicio se solicitarán las recalificaciones conforme a la prueba rendida.

En su clausura la defensa no discute ninguno de los hechos contenidos en la acusación fiscal y respecto de la acusación particular estima que debe desestimarse la premeditación, pues existe un problema de congruencia ya que no hay identidad con los hechos de la formalización.

De Igual forma afirma que los acusadores no discuten que el hogar del acusado, mientras se encontraba su pareja e hijo en él, fue objeto de destrucción por parte de las víctimas y parte de su grupo familiar.

En tales circunstancias estima que concurre la legítima defensa de parientes. Indica que el video que exhibió la defensa se ve como llegan alguno de los agresores armados con cuchillos y un bate y proceden a destrozar la casa del imputado. Esta acción se debe a la concreción de las amenazas que la víctima Alex Cáceres le profería a su ex pareja y madre del acusado, Sandra Valladares.

Esgrime que existe la necesidad racional del medio empleado, pues el acusado se traslada inmediatamente al domicilio donde estaban las víctimas. Tal racionalidad debe ser apreciada conforme al caso y no es un dato meramente objetivo.

Indicó que la falta de provocación suficiente es clara.

En subsidio de lo anterior solicitó que se le condenara por un actuar imprudente, pues en el video se muestra que no apuntó a ningún lugar específico, sólo disparó a un portón de madera, no utilizó la otra mano para sostener a la que empuñaba, como cualquier un tirador, los disparos fueron una hora muy tardía. Señaló que conforme a las máximas de la experiencia hay que preguntarse si quería matar, ¿por qué le disparó a un portón de madera?, pues el dolo requiere una intención clara, donde se acepta el resultado.

En subsidio de lo anterior pidió las atenuantes de los artículos 11 N°1 y 11 N°4 del Código Penal, esta última porque precisamente son los acusadores los que han hablado de venganza.

En su réplica indicó que no se probó que fueran dos horas de diferencia entre la agresión al hogar del acusado y la respuesta de éste en los hechos contenidos en la acusación.

SEPTIMO: Prueba de cargo, prueba de descargo y hecho probatorios no discutidos.

El derecho procura ser eficiente en dos sentidos, ahorrar costos de argumentación y disminuir incertidumbre, por eso todo caso debe ser observado con capacidad de síntesis

En tal orden de ideas, entrar a detallar a través de una innecesaria transcripción de lo que cada elemento probatorio informa, es irrelevante, ninguno de los intervinientes cuestiona los hechos. Además, de aceptarse un estándar contrario, aquello modificaría radicalmente todo el modelo acusatorio, oral público y contradictorio, para transformarlo en una escrituración de verbalizaciones que pugna con el modelo. Un simple ejemplo explica lo anterior, si en todo el mundo occidental la litigación en estos modelos enseña que las preguntas se hacen en trilogías y se agrupan por capítulos es porque pensamos precisamente en un modelo acusatorio que responda a la oralidad, contradictoriedad y publicidad, pero si vemos en cada uno de esa preguntas en trilogías, “en cascada” como dice la doctrina, preguntas repetitivas que deben ser objetadas incluso de oficio, entonces vemos otro modelo, no el acusatorio, que en su mejor versión pasa a ser precisamente una transcripción de verbalizaciones, aparejando la consecuencia evidente que el control del razonamiento probatorio, en el mejor mundo posible, se vuelve formal y contingente, con absoluta imposibilidad de llevar estándares materiales de sustantividad. Lo anterior también ya lo fijó la Excelentísima Corte Suprema: “**Noveno:** Que, cabe aclarar que la ley no demanda en parte alguna transcribir íntegramente en la sentencia los dichos de todos los testigos y peritos que depusieron en el juicio, sino únicamente exponer las razones por las cuales ellos sirvieron para formar la convicción condenatoria, lo cual, desde luego, puede requerir en algunos casos, reproducir o sintetizar parte de sus declaraciones, pero ello no eleva la transcripción a un requisito *sine qua non* del fallo.”(Rol N° 32.691-18 veintinueve de enero de dos mil diecinueve)

A este nivel dos cuestiones aparecen como suficientemente probadas en el juicio.

Por lo pronto todos los hechos de la causación no fueron discutidos en juicio, luego no está en discusión que: *El día 13 de enero de 2023 a las 23:20 horas aproximadamente, las víctimas Carlos Silva Olivos y Alex Cáceres Espina se encontraban, junto a familiares y amigos, en la terraza del antejardín del domicilio ubicado en calle Santa Amalia N°204, comuna de La Florida, momento en que el acusado, Sergio Camilo Fuentes Valladares, llega al lugar en el vehículo marca KIA, color rojo, Placa patente única RCPT.67, desciende del asiento del copiloto premunido de un arma de fuego, dispara en dirección al referido domicilio en que las víctimas se encontraban.*

Como resultado de esta agresión, la víctima, Carlos Silva Olivos resultó con lesiones consistentes en: Herida orificial en región postero lateral derecha de cuello, cerca del límite entre cuello y cabeza y 02 Heridas alargadas en región cérico dorsal derecha, entre otras, todas compatibles con heridas ocasionadas por proyectil balístico, las que le ocasionaron la muerte por Traumatismo encéfalo craneano secundario a herida por proyectil balístico sin salida. La víctima Alex Cáceres Espina, resultó con lesiones consistentes en "Trauma Raquimedular, fractura inestable de columna torácica a nivel de T3, hemo neumotórax derecho" Lesiones atribuibles a proyectil por arma de fuego de pronóstico médico legal graves que dejan secuelas permanentes e invalidantes, paraplejia."

Lo anterior se acreditó desde las declaraciones del imputado y la víctima Alex Cáceres.

El imputado señaló que el día de los hechos lo llamó su pareja para informarle que Alex Cáceres y parte de su grupo familiar concurren a su casa y procedieron a romper su auto y varios muebles y enseres de su casa. Frente a esa información se desplazó a su casa y constató todos los daños y teniendo presente que en su casa estaba sólo su pareja y su hijo se asustó mucho por lo ocurrido. Indicó que a su casa fue Alex, Carlos Cáceres, Marcela Cáceres, Katherine Cáceres, Javiera, sobrina de Alex y un Carlos (la otra víctima).

Señaló que Alex Cáceres fue pareja de su mamá, se trata de un sujeto violento y que había amenazado muchas veces a su mamá, a su abuela y a él. Preciso que una vez lo llamó y le dijo que los mataría. Explicó que los problemas comenzaron cuando Alex regresó de Europa el año 2022, quien pedía que le devolvieran sus cosas.

Producto de la agresión sufrida y para proteger a su familia se desplazó en un auto con un amigo que lo llevó hasta la casa donde sabía que estaba Alex, iba de copiloto, se bajó del auto y realizó varios disparos con un arma que le pasó su amigo, disparos que realizó sin visión, sin percatarse que había gente detrás del portón, lugar al que disparó.

Reconoció que esa casa esquina es de Katherine Cáceres (hermana acusado), sabía que Alex estaba viviendo ahí, pero no recuerda como lo supo.

El amigo que lo llevó en auto y le pasó el arma es Diego.

La víctima Alex Cáceres declara en términos similares.

Explicó que en el año 2022 regresó de Suecia, lugar donde cumplió condena y luego fue expulsado.

Al llegar a Chile se enteró que Sandra, la mamá del acusado estaba con otra persona y se había quedado con las cosas que eran de su propiedad. Fue su hermana quien lo fue a buscar incluso al aeropuerto y lo alojó en su casa.

Señaló que por varios días conversó con Sandra para obtener la devolución de sus cosas, en especial un automóvil. En ese contexto terminó llamando al acusado, pero lo atendió la pareja de éste y comenzó a reírse, lo que era habitual también en Sandra cuando lograba comunicarse, siempre se burlaban de él. En su relato continúa precisando que "me embronqué" y fue hasta la casa del acusado con parte de su familia y realizó destrozos en las cosas de la casa y al auto mismo. Todo ello fue en la tarde del día de los hechos.

Al regresar a casa de su hermana y alrededor de las 23:00 horas, cuando compartían en el antejardín de pronto escucha disparos, grita que se tiren al suelo y cuando todo comienza a terminar se da cuenta que no sentía las piernas y ve a Carlos, el conviviente de su sobrina Javiera que estaba en el suelo sin moverse.

Indicó que la casa de su hermana es una casa esquina y el portón por donde ingresaron las balas es de madera.

Agregó que la bala aún la tiene alojada en su cuerpo, quedó sin poder utilizar su parte inferior del cuerpo, ya no podrá volver a caminar.

Supo de inmediato quien era el autor porque el mismo día vio los videos de seguridad y se ve claramente al acusado disparando, video que fue exhibido en estrados y reconocido por el testigo

La declaración de Javiera Valdés, sobrina de Alex Cáceres, ratifica todo lo sucedido al interior de la casa de Katherine a las 23:30 horas cuando el imputado fue a disparar y producto de esos disparos mató a su pareja Carlos Silva. Señaló que se encontraban en el antejardín compartiendo.

Explicó que vinieron de Rancagua con su hija y el hijo de Carlos. Carlos era mecánico y ese día le iba a ayudar a comprar unos repuestos y reparar el auto de David Mella (pareja de Katherine Cáceres). Llegaron como a las 15:30 horas y Carlos con David salieron a ver el tema de los repuestos, regresando a las 17:30 a 18:00 horas aproximadamente.

Luego de regresar volvieron a salir y pensó que habían ido a poner una denuncia por el tema del problema del auto, porque Alex (su tío) estaba pidiendo que se lo devolviera su antigua pareja (la mamá del acusado).

Al acusado lo reconoce en estrados y además supieron desde el mismo día que fue el quien realizó los disparos, porque aparece en el video de seguridad que daba precisamente a la casa esquina de su tía que queda en calle Santa Amalia, en la comuna de la Florida.

La declaración de Marcela Cáceres, hermana de la víctima Alex, va en el mismo sentido de lo hasta ahora dicho. Explicó que su hermano al regresar de Europa se enfrentó a la situación que su pareja Sandra lo abandonó y por ello se fue a vivir con su hermana Katherine. Durante esos días su hermano intentó establecer comunicación para recuperar sus cosas.

Indicó que el día de los hechos llegó a casa de su hermana Katherine para dar contención a su hermano. Alrededor de las 19:00 horas ve nuevamente a su hermano discutiendo por teléfono y como familia decidieron ir a la casa del acusado, lugar donde rompieron cosas de la casa donde entraron y también un auto que estaba en el lugar, pero sin dañar a persona alguna.

Posteriormente regresaron a la casa y alrededor de las 23:10 a 23:30, mientras compartían en el antejardín de la casa con Alex, Javiera, Carlos, Katherine, eran 17 personas en la casa, sintió una ráfaga y ahí su yerno (Carlos) cae y también su hermano (Alex).

La declaración de la testigo Katherine Cáceres, hermana de la víctima Alex también va en el mismo sentido. Junto con ratificar que todos se encontraban en la terraza de su casa ubicada en Santa Amalia N°204, comuna de La Florida, el 13 de enero de 2023, llegó el acusado que se ve claramente en el video que se le exhibe, cámara que muestra su casa en la calle Santa Amalia esquina con calle Camarones. En dicho video se ve a la derecha de la imagen a un grupo de personas en una especie de antejardín al interior de la casa, espacio que se observa iluminado y llegar hasta el lugar al acusado que se baja de un auto rojo, y realizar disparos desde la acera, acción que se observa en la izquierda de la imagen. Se ve que se realizan numerosos disparos.

Precisa que algunas balas no sólo traspasaron el portón de madera donde estaban, incluso llegaron hasta el interior de la casa. En el lugar fueron alcanzados por las balas Alex y Carlos.

La declaración de David Mella (pareja de Katherine Cáceres, hermana de Alex) va en el mismo sentido. Es el dueño de la casa de Santa Amalia N°204, comuna de La Florida, donde ocurrieron los hechos.

Explicó que durante la tarde estuvo con Carlos (víctima que falleció), quien llegó con Javiera y sus hijos desde Rancagua para ayudarlo a reparar su auto y fueron por repuestos.

Sabe de la pelea que tenía Alex con su antigua pareja y su función fue sólo guiar para que Alex recuperara su automóvil. Durante la tarde del día de los hechos, Alex, Carlos Silva, Marcela Cáceres salieron y regresaron como a las 22:00 horas.

Ya en la noche y mientras compartían llegó el acusado y realizó los disparos donde murió Carlos y Alex quedó en silla de ruedas para siempre. Los disparos fueron a media altura al portón de madera que separa la calle de su terraza por calle Camarones (su casa es casa esquina; Camarones con Santa Amalia), otros quedaron en la pared de la casa misma y otros incluso entraron al living por la puerta principal de la casa.

Agregó que esto fue horrible para su familia, las secuelas siguen hasta hoy, todavía no logra procesar que siendo él una persona trabajadora, respetuosa, se vio involucrada su familia en balazos, con riesgo para sus hijos, sin tener nada que ver con los problemas de Alex y su ex pareja. Preciso que como persona no puede comprender estas acciones que las encuentra propia de animales.

Finalizó señalando que debe ser horrible para los papás de Alex, personas que son adultos mayores que ahora deben hacerse cargo de su hijo, al que incluso le deben cambiar pañales.

Las lesiones y consecuencias sufridas por Alex Cáceres y la causa de muerte de Carlos Silva, todas circunstancias descritas en la acusación, están corroboradas con el informe de lesiones presentado por el perito Mauricio Silva y el informe de autopsia presentado por la perito Karen Torres respectivamente, misma que reconoce las fotografías que se le exhiben de dicho informe donde se aprecia la trayectoria del proyectil balístico, a los que se unen el certificado de defunción de Carlos Silva, su dato de atención de urgencia del SAPU San Amalia de 14 de enero de 2023 y el dato de atención de urgencia de Alex Cáceres, del hospital Dr. Sótero del Río de 14 de enero de 2023.

La funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile, inspectora Thiare Gómez Pardo, en una excelente y muy completa investigación determinó a través de las cámaras de seguridad de la municipalidad, las autopistas urbanas y las concesionarias de la ruta 5 Sur, que el vehículo donde llegó el acusado a casa donde estaban las víctimas, corresponde al vehículo marca KIA, color rojo, Placa patente única RCPT.67, vehículo que terminó llegando a la Región del Maule pasada las 04:00 horas del día 14 de enero de 2023. Logró dar con quien aparecía como dueño del vehículo, Daniel Aguilera, quien le señaló que lo compró para que lo tuviera una familiar, Kimberly Peña, la que entrevistada admitió que tuvo como pareja a Diego y fue una amiga quien le envió un link donde vio el auto y al conversar con él, éste le reconoció que un amigo lo fue a buscar a su domicilio en la comuna de Lo Espejo, lo llevó a una dirección en la comuna de La Florida, su amigo se bajó frente a una casa y disparó. Le mencionó que hoy no sabe dónde ubicar a quien fue su pareja.

En el estudio del sitio del suceso y a través de las fotografías que le exhibieron se muestra que las vainillas encontradas en la acera de la esquina de calle Camarones con Santa Amalia están a unos tres metros de la casa, en específico del portón de madera, portón que presenta siete muescas de ingreso de proyectil balístico, incluso uno está incrustado, también se ven los impactos en la pared de la casa, existe un orificio en la puerta de acceso, encontrando un proyectil balístico al interior del living comedor. La

testigo precisó que en esa esquina (Camarones con Santa Amalia) se encontraron 12 vainillas de 9 milímetros.

El funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile Sebastián Herrera corrobora las vainillas encontradas en el sitio del suceso y los impactos de los proyectiles balísticos en el portón de la casa, su muralla y la puerta de acceso. Especificó que se encontraron 10 vainillas.

Finalmente el funcionario Emanuel Molina indicó que detuvo al acusado, quien ya registraba orden de detención pendiente en la causa, gracias a que fue detenido en Argentina, ingresando por un paso no habilitado cercano al paso Los Libertadores. La orden fue de fecha 8 de abril y el imputado fue detenido el día 13 del mismo mes.

El segundo grupo de proposiciones corresponde a lo que la víctima Alex Cáceres, su hermana Marcela Cáceres y el propio imputado relataron, esto es, que el 13 de enero de 2023, horas antes de las 23:00 horas, las víctimas, junto a Marcela Cáceres y otras personas más fueron al domicilio del acusado y le rompieron sus enseres del hogar y el auto que tenía.

Aquello está corroborado por el video que exhibió la defensa y que fue reconocido por la testigo de la defensa Sandra Valladares, madre del acusado, quien dio cuenta que en la imagen se ve a un sujeto que llega con un bate, afirma que otro llega con un cuchillo, lo que no se puede determinar con certeza en la imagen, se va al fondo de la misma que ingresan a un domicilio y del mismo se ven objetos negros que lanzan, sin poder diferenciar sus características.

La testigo agregó que Alex Cáceres fue su pareja y desde que regresó de Europa sufrió constantes amenazas ella, su mamá y su hijo (el acusado), de lo cual dejó constancia en las respectivas denuncias.

Indicó que fueron a la casa de su hijo estas personas como a las 21:00 horas.

OCTAVO: Desacuerdo normativo y un enunciado fáctico en competencia.

Que como podrá apreciarse la discusión está dada por la calificación jurídica que debe darse interpretando los enunciados probatorios anotados, más una brevísima competencia que levantó la defensa en su réplica.

La tesis de la defensa presenta un primer problema, nunca dice cuál es la razón de actuar de su representado para ir disparar a la casa donde sabía que al menos estaba Alex Cáceres, quien previamente -junto a familiares- había realizado destrozo en parte de los bienes del domicilio del acusado y, sólo explica dicho actuar en términos negativos, no tener la intención de matar. Esto es relevante porque debemos entender las propias alegaciones subsidiarias de la defensa, consistente primeramente en su alegación de legítima defensa, esto es un accionar no imprudente para defender, y en subsidio, en el evento que se desestime la legítima defensa, aceptar el actuar del acusado como imprudente en el resultado de la muerte y las lesiones graves de Carlos Silva y Alex Cáceres respectivamente. Y en subsidio de ambas peticiones, que se acepten concurrentes las atenuantes de los numerales 1 y 4 del artículo 11 del Código Penal.

Este es el problema que la defensa silencia en su interpretación; el accionar del acusado al defenderse y sólo lo plantea en términos negativos, no querer matar. Para comprender a la defensa y no quedarse en una abierta contradicción lógica, debemos entender que la imprudencia está es el disvalor de resultado con ocasión con un disvalor de acción que promueve la legítima defensa que no coincide con matar a otro, pero no sabemos en la interpretación de la defensa, a qué corresponde este accionar. No explicitar sus peticiones subsidiarias con la claridad conceptual requerida, lo que naturalmente le corresponde, puede llamar a una abierta contradicción lógica, esto es, que el disvalor de acción tenga un doble componente, un actuar doloso en algún nivel que no es matar a otro en el acto defensa y un disvalor de acción culposo en el actuar de disparar. Para evitar esta contradicción, por ejemplo, la defensa podría haber señalado

que los disparos realizados por su representado son una acción intimidatoria para neutralizar la agresión o amenazas sufridas.

Ahora bien, aunque la defensa hubiese logrado una correlación conceptual y analítica abstractamente completa, el caso no se presenta en ninguna de sus alegaciones.

Evidentemente la calificación jurídica que corresponde a estos hechos es de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal y con ello se desestima la calificación planteada por la querellante.

En los delitos de homicidio el bien jurídico –u objeto jurídico- es la vida; concepto que sin perjuicio de la diversidad de alcances que puede tener, queda reducido en este tipo de delitos a la vida, restringiendo su concepto a la existencia orgánica del ser viviente; tampoco comprende a todos los seres vivientes, sino exclusivamente a los de la especie humana. En consecuencia, la vida de la especie humana en su aspecto orgánico es protegida por las figuras de homicidio desde el primer instante que adquiere autonomía hasta su extinción, sin importar su intensidad, plenitud o el tiempo que tiene o le queda.

El Homicidio simple es tratado en el Código Penal como una figura residual, donde calzan todas aquellas muertes que no cuadran en las demás que específicamente se regulan. Su concepto fluye del artículo 391 del Código Penal, que se refiere en su primera parte al homicidio calificado, del artículo 390, que sanciona el parricidio, y del artículo 394 que reprime el infanticidio. Se puede definir según Soler, como la muerte de una persona “sin que medie ninguna calificación o privilegio”, o como lo hace Etcheberry, “Matar a otro, no concurriendo las circunstancias constitutivas de parricidio, homicidio calificado e infanticidio”. Esto último es lo que el Código punitivo quiere decir en el artículo 391 N ° 2 al expresar: “El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 2 ° Con presidio.....”.

El homicidio requiere de tres elementos objetivos: a) Un comportamiento, esto es una acción o una omisión, actuar que se encuentra precisado por la forma verbal que emplea el artículo 391 del Código Penal, “el que mata a otro”; b) Un resultado material, o sea, un efecto independiente de la acción y omisión. El delito de homicidio se califica como “material”, porque necesita de la concurrencia de un evento posterior a la actividad desplegada para lograrlo y de entidad diversa a ésta. Este evento posterior está referido a la muerte de una persona, lo que debe entenderse como el estado de cesación irreversible de los fenómenos de nutrición, de relación -el movimiento- de evolución – el crecimiento y el envejecimiento- y síquicos –procesos mentales- y c) Un nexo causal entre el comportamiento y el resultado, es decir debe existir una relación entre el comportamiento humano y el resultado injusto acaecido, o sea el vínculo de unión que hace depender la muerte del actuar del agente. (Garrido Montt, Mario, El Homicidio y sus figuras penales, Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., segunda edición, año 1.994, págs. 21 a 27).

En lo que dice relación con el elemento subjetivo, si el actor prevé de manera cierta que la muerte de la víctima será la consecuencia de su actuar, comete homicidio con dolo directo, sin que tenga relevancia que haya o no deseado el resultado fatal. (Garrido Montt, Mario, El Homicidio y sus figuras penales, Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., segunda edición, año 1994, págs. 59 a 66).

Todos los requisitos concurren.

La cantidad de disparos, 10 vainillas dice el funcionario policial Sebastián Herrera fueron las encontradas en la intersección de calle Camarones con Santa Amalia, 12 nos dice la testigo Thiare Gómez. En dicha intersección estaba la casa en cuyo antejardín que da por calle Camarones, existe una terraza donde recibieron los disparos, Carlos Silva y Alex Cáceres. Por calle Camarones la casa cuenta con un portón de madera donde se encontraron siete impactos balísticos según los dichos de los mencionados funcionarios policiales, corroborados dichos impactos en las fotografías que se le exhibieron a Gómez

Pardo. La distancia desde el lugar de la acera, en que se ve en el video al acusado disparar, hasta la casa, es de tres metros dijo la testigo Gómez Pardo. Además ambos funcionarios policiales están contestes es que también la muralla de la casa y la puerta de entrada cuentan con impactos balísticos, incluso un proyectil fue encontrado en el interior del living comedor, todo lo que se apreció en las fotografías exhibidas a la testigo Gómez Pardo. Los testigos Alex Cáceres, Javiera Valdés, Katherine Cáceres, Marcela Cáceres, David Mella también hablan de numerosos disparos.

En el video exhibido se ve que las personas que están al interior del hogar, en esa terraza que se encuentra en el antejardín por calle Camarones, contaban con iluminación.

La defensa quiere ver en este contexto la declaración de su representado, que afirma que no vio a ninguna persona por el portón, que no tenía visión y por ello ninguna intención de matar había ahí y de haberla esta se concretó de forma imprudente en un resultado de muerte y otro de lesiones.

Volvamos al punto central, disparar al menos 10 tiros a una casa a tres metros de distancia con un armamento de 9 milímetros. Por un momento pensemos que a tres metros de distancia el imputado no vio luces encendidas, no escuchó a un grupo de personas conversar, que el ruido de los autos que pasaban impedía escuchar, ello no afecta en nada el sentido de riesgo que significa disparar a una casa.

La única conclusión posible como interpretación de sentido de protección normativa es que disparar de este modo a una casa supone necesariamente matar a alguien a través de una imputación subjetiva dolosa directa. No se cuenta en el mundo científico con un instrumento que mida la intencionalidad interna de las personas, de sus arrepentimientos posteriores, no hay algo así como “un dolómetro” al cual recurrir, son los enunciados probados los que deben conectarse conforme a los conocimientos científicos y las generalizaciones empíricas compartidas, sólo lo externo puede intersubjetivamente ser evaluado, no hay forma de meterse en la mente de una persona y evaluar sus intenciones.

Asumir que por ser una hora tarde nadie podrá estar en el antejardín de su casa, es suponer que existe un comportamiento estandarizado de cómo las personas viven en sus casas de forma regular, que es irracional asumir que las familias compartan en sus terrazas o antejardines y sólo se de al interior de las casas en pleno verano, o que ese compartir tiene un horario que no puede llegar hasta las 23:00 horas. Y por ello cualquier persona que vaya a descargar un arma de fuego a una casa, en la medida que diga que no vio a nadie y sea en altas horas de la noche, debemos aceptar siempre que resultado que se produzca debe ser calificado a título de imprudencia. Esta conclusión es derechamente contraintuitiva.

El acusado no fue a disparar al aire como correctamente señaló la fiscal, tampoco realizó un disparo aislado a una muralla externa, realizando todo para asegurarse que la bala nunca ingresara al domicilio, fueron al menos diez disparos a media altura hacia el interior de la casa y ello es inequívocamente expresivo de un dolo de matar. Nada hay probatoriamente que nos diga que el acusado se aseguró previamente a constatar que nadie había en el lugar, por el contrario, sabía que Alex alojaba en ese lugar, así lo declaró, aunque no recuerda cómo lo supo.

La acción ejecutiva desplegada por el acusado es claramente comprensiva del artículo 15 N°1 del Código Penal, es responsable en los mismos términos que los hechos que la acusación refirió y que son: *“El día 13 de enero de 2023 a las 23:20 horas aproximadamente, las víctimas Carlos Silva Olivos y Alex Cáceres Espina se encontraban, junto a familiares y amigos, en la terraza del antejardín del domicilio ubicado en calle Santa Amalia N°204, comuna de La Florida, momento en que el acusado, **Sergio Camilo Fuentes Valladares**, llega al lugar en el vehículo marca KIA, color rojo, Placa patente única RCPT.67, desciende del asiento del copiloto premunido de un arma de*

fuego, con la intención de dar muerte a las víctimas, y a quienes se encontraran en el lugar, dispara en dirección al referido domicilio en que éstos se encontraban.

Como resultado de esta agresión, la víctima, **Carlos Silva Olivos** resultó con lesiones consistentes en: Herida orificial en región postero lateral derecha de cuello, cerca del límite entre cuello y cabeza y 02 Heridas alargadas en región cérvico dorsal derecha, entre otras, todas compatibles con heridas ocasionadas por proyectil balístico, las que le ocasionaron la muerte por Traumatismo encéfalo craneano secundario a herida por proyectil balístico sin salida. La víctima **Alex Cáceres Espina**, resultó con lesiones consistentes en “Trauma Raquimedular, fractura inestable de columna torácica a nivel de T3, hemo neumotórax derecho” Lesiones atribuibles a proyectil por arma de fuego de pronóstico médico legal graves que dejan secuelas permanentes e invalidantes, paraplejia”.

La premeditación impetrada por el acusador particular no concurre, teniendo para ello presente que es determinante para calificar el homicidio que el agente actúe producto de una reflexión preliminar que sostenga en el tiempo, pero no en el sentido de una separación espacio temporal que permita creer que el transcurso del tiempo expresa esa resolución, de ahí la exigencia de “premeditación conocida”. Ninguna prueba permite concluir lo anterior. De la decisión de despliegue de accionar del acusado, no se deriva ninguna reflexión o ponderación de ventajas o desventajas en la comisión del hecho como expresivas de una premeditación conocida.

La legítima defensa esgrimida por la defensa no la probó, como era de su cargo naturalmente. El requisito central y neurálgico de la agresión actual no está presente. Como anota la doctrina desde hace años: “...una agresión es actual cuando es inmediatamente inminente, o precisamente está teniendo lugar o todavía prosigue. Como el estar teniendo lugar -p.ej. una paliza está plenamente en curso cuando aparece el tercero defensor- está situado entre los dos extremos temporales de la inminencia y de la prosecución y por tanto no puede plantear problemas de delimitación, sólo es preciso interpretar el comienzo y el fin de la actualidad.” (Derecho Penal, Parte General, Tomo Uno, Claus Roxin, Civitas, 1997, página 618). En el mismo sentido se anota: “La actualidad o inminencia de la agresión pueden, en rigor, incluirse en el requisito anterior, una agresión que no es actual o inminente, no es todavía real o ha dejado de serlo. Por esto, no se admite una reacción defensiva en contra de amenazas remotas, puesto que en tal caso, existe la posibilidad de evitar la materialización del daño solicitando el ejercicio de las facultades policiales preventivas. Del mismo modo, no cabe hablar de legítima defensa cuando ya la agresión alcanzó su objetivo, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico, en esta situación, la defensa dejaría de ser tal para transformarse en venganza o justicia por mano propia, y éstas no son nunca autorizadas por el derecho...” (Derecho Penal Parte General, Enrique Cury, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, páginas 373 y 374).

La defensa hizo hincapié en que no se probó que la agresión al domicilio de su representado, el acusado, fue a las 21:00 horas, este enunciado probatorio lo pone en cuestión. Lo cierto es que el reclamo normativamente no se entiende porque es su parte la que debe justificar ese requisito, el que temporalmente omite en su discurso. La defensa sólo dice que hubo una agresión en casa de su representado, lo que no está en discusión y pareciera que entiende que con ello es el acusador el que debe desacreditar la legítima defensa. La defensa plantea algo así como la doctrina de los elementos negativos del tipo, en que la tipicidad deja de ser indiciaria de la antijuridicidad, lo que trae como consecuencia que frente a un discurso de enunciado normativo de justificación, probatoriamente se desplaza a la acusación desacreditar fácticamente ese mundo normativo justificativo propuesto, esto es un sin sentido en la forma básica de dialogar.

La duda razonable que construye una defensa que plantea una tesis en competencia, una hipótesis rival, impone la obligación a ésta de presentar evidencias en

juicio que la acredite de forma plausible desde un punto de vista fáctico, no teórico. Lo que la defensa normativamente sugiere, es que al poner en duda la agresión a las 21:00 horas, queda liberada de acreditar el requisito de la agresión ilegítima actual o inminente y se desplaza al acusador el desacreditar el título normativo desde el punto de vista fáctico.

La defensa confunde las cosas, es efectivo que el proceso penal no es un enfrentamiento entre dos relatos al estilo de una demanda y una contestación civil, donde la estructura de la prueba prevalente es otra, de lo que se trata es que el ente acusador pruebe su hipótesis acusadora más allá de toda duda razonable, resultando incluso contingente el contar con una conhipótesis o un relato alternativo de la defensa, cuya acreditación por lo demás descansa en una estructura argumentativo-normativa distinta, puesto que “mientras la hipótesis acusatoria prevalece sólo si está confirmada, las conhipótesis prevalecen con sólo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aun sin justificar su aceptación como verdadera, es suficiente para justificar la no aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria.” (Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, Editorial Trotta, Madrid, 2001, pág. 157).

En efecto, la duda razonable no es lo que se reclama a la defensa, éste no es el estándar exigido a su hipótesis alternativa, ella fácticamente sólo debe dotar su discurso de un contenido fáctico plausible y en la medida que razonablemente se sostenga, debe prevalecer sobre la hipótesis acusatoria. Pero para que la acusación esté en condiciones de refutar la tesis de la defensa, como es su obligación, debe haber evidencia que justifica la tesis que la defensa debe acreditar. Lo contrario significaría que el acusador está obligado a desacreditar cualquier mundo y eso es irracional.

En consecuencia, es la defensa la que debía justificar la agresión actual, pero la defensa en ningún momento fijó la diferencia temporal entre la agresión sufrida en la propiedad del acusado y su reacción ya analizada en esta sentencia.

Ahora bien, no obstante lo dicho, las 21:00 horas es un horario que fijó su propio testigo de descargos, Sandra Valladares, la madre del acusado, es en ese horario donde se acomete sobre la propiedad del acusado.

Sin perjuicio de lo anterior, la testigo de cargos Marcela Cáceres da cuenta que la decisión familiar de ir a casa del acusado fue después de las 19:00 horas y David Mella fijó la hora de regreso a su casa de Alex Cáceres, Marcela Cáceres y Carlos Silva a las 22:00 horas.

No hay duda que el acometimiento del imputado fue pasada las 23 horas del mismo día en que sufrió la agresión.

No cabe duda que temporalmente no se encuentra corroborada una legítima defensa con la prueba rendida, por el contrario, los acusadores han desacreditado el requisito de la agresión actual o inminente.

Conforme a lo anterior, careciendo del requisito central exigido, la agresión, no concurre la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal.

También, atendido lo previamente razonado, se debe desestimar la petición subsidiaria de sancionar al acusado a título imprudente, no hay resultado culposo alguno que se haya probado con los elementos de prueba rendido en juicio, como ya se anotó al dar por acreditado el dolo.

Sin perjuicio de lo anterior, el argumento de la defensa acerca que no estamos frente a un tirador experto merece ciertamente un alcance, puesto que precisamente es esa alegación la que desacredita la culpa. Si el acusado fuese un equivalente a Karoly Takacs o Yusuf Dikec teóricamente se podría plantear que frente a tanta capacidad, habilidad y pericia el tirador gobernaba el curso causal para no matar. Lo anterior dista mucho de afirmar que un tirador inexperto que dispara al menos diez veces al interior de una casa es sólo imprudente porque no cuenta con la capacidad de fijar el lugar exacto donde va dirigida la bala.

Para finalizar, también se desestima la atenuante invocada del artículo 11 N°4 del Código Penal, ya que desde el punto de vista probatorio, ninguna proximidad existe entre la ofensa causada al acusado con su reacción, pues como ya se estableció al momento de tratar el requisito de la agresión de la legítima defensa, fue la testigo de la defensa la que fijó el horario en las 21:00 horas cuando la casa del acusado es agredida y éste concurre a la casa donde estaban las víctimas pasadas las 23 horas, tiempo en el cual logró contactarse con un amigo que junto con trasladarlo en un auto de Lo Espejo a la Florida, le facilitó el arma.

NOVENO: Peticiones de la Fiscalía, Querellante y Defensa en la Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Qué comunicado el veredicto condenatorio el ministerio público y la querellante indicaron que sin concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y conforme el artículo 69 del Código Penal, solicitaron la pena de 15 años y 1 día para el homicidio simple consumado y 10 años de presidio mayor en su grado mínimo para el homicidio simple frustrado.

La defensa solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9, ya que declaró el acusado y se puso en el lugar de los hechos, por lo que pide la pena de 10 años y 1 día para el delito de homicidio simple consumado y la pena de 5 años y 1 día para el delito de homicidio simple frustrado

La minorante invocada no concurre, ya que más allá que dicha regla legal no exija una confesión, en el presente caso la declaración desplegada únicamente en el juicio buscó lo contrario a la colaboración con la imputación, pues se intentó obtener resultados a través de peticiones derechamente contrarias a la misma. Lo anterior es sin perjuicio que estamos frente a un acusado, quien teniendo en su contra una orden detención vigente, fue detenido en Argentina al haber ingresado a dicho país por un paso limítrofe no habilitado, acción que requiere una explicación fuerte para entender cómo ella puede ser entendida como colaborativa con la investigación.

Naturalmente para el delito frustrado debe rebajarse la pena en un grado desde su mínimo.

La forma de delito, la búsqueda de auto y arma para desplazarse por el acusado, la cantidad de disparos realizados y el lugar donde se pierde el seguimiento del auto utilizado, explican también un contexto que debe ser valorado en este nivel. Sobre la víctima Alex Cáceres no es suficiente fijar la pena en la parte inferior del marco penal del presidio mayor en su grado mínimo, porque no expresa suficientemente el reproche de intensidad de pena, lo que si logra su parte superior, pues el haber quedado con la imposibilidad de caminar de por vida, donde sus padres hoy incluso le deben cambiar sus pañales, implica que deberá contar con alguien a su lado que lo asista en tareas rutinarias y que damos ciertamente como naturales y que siempre se pueden realizar, las que en el caso de Alex Cáceres, ello no será así por el resto de su vida.

La muerte de Carlos Silva, que dejó hijos pequeños sin su padre, resulta inmedible en sus consecuencias que acompañarán a sus seres queridos para siempre. Literalmente Carlos Silva falleció frente a su pareja Javiera Fuentes, mientras las balas entraban a la casa de David Mella y Katherine Cáceres, cuando todo terminó ella lo abrazó, dijo que Carlos no se movía, pero como lo declaró, sabía que ya no estaba ahí su pareja, la pena en su mínimo no puede expresar tan nivel de plus de injusto.

Tal como lo declaró el testigo Mella y la testigo Katherine Cáceres, dejaron de vivir en esa casa por un tiempo, el testigo Mella todavía debe conversar con sus hijos a propósito de las balas y las personas que murieron en su casa, el testigo dice que hasta el día de hoy la familia no se ha equilibrado del todo. En este grupo familiar nadie murió, pero a diferencia de Javiera Valdés y los hijos de Carlos Silva, éstos últimos nunca podrán volver a intentar equilibrar sus diferencias con su pareja y su padre respectivamente, y probablemente sólo les quede el consuelo que la suerte, el destino, o la divinidad no quiso que los alcanzara una de esas balas.

La pena en concreto debe reflejar toda la magnitud del injusto.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14, 15 N° 1, 18, 21, 28, 50, 51, 67, 68 y 391 N°2 del Código Penal; y 45, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se condena al acusado **SERGIO CAMILO FUENTES VALLADARES**, ya individualizado, a las penas de **quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo** y de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo**, en ambos casos más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de homicidio simple respecto de la víctima Carlos Silva, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal y como autor del delito frustrado de homicidio simple respecto de la víctima Alex Cáceres, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en relación al artículo 7 del mismo texto legal, respectivamente, ambos ocurridos el día 13 de enero de 2023, en la comuna de La Florida.

II.- No se concede al sentenciado alguna de las penas sustitutivas de las contempladas en la ley 18.216, por no reunir los requisitos para ello, debiendo cumplir la pena íntegra y efectivamente, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido bajo la cautelar de prisión preventiva, tiempo que conforme al certificado emanado del señor ministro de fe de este tribunal corresponde al día de hoy a seiscientos noventa y un días (691).-

III.- Se ordena determinar la huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas, de conformidad a lo que establece el artículo 17 de la Ley 19.970 y a objeto de incorporarla en el Registro de Condenados que contempla la ley expresada. Al efecto, Gendarmería de Chile deberá informar a los condenados en los términos que prescribe el artículo 1° transitorio, de la citada Ley, bajo apercibimiento legal.

IV.- No se condena en costas al sentenciado al haber sido representado por la defensoría penal pública.

V.- Por tratarse de un ilícito al cual la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Ejecutoriada esta resolución dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

RUC : 2300065603-8

RIT : 1-2025

Sentencia pronunciada por una sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la magistrada doña Bernardita González Figari, como tercer integrante la jueza doña María Pilar Valladares Santander y como redactor el juez don Luis Avilés Mellado.